



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: ZOILA LOPEZ CARDONA.
DEMANDADO: CARMEN ELENA CARRILLO PUCHE.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00041-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, el Doctor VICTOR PONCE PARODI, correspondiente a que se dicte sentencia y se siga adelante con la ejecución en la presente acción ejecutiva.

ANTECEDENTES

Mediante auto del veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira profirió auto que libró mandamiento de pago a favor de la señora ZOILA LOPEZ CARDONA identificada con cédula de ciudadanía N° 40.922.116 en contra de la señora CARMEN ELENA CARRILLO PUCHE identificada con cédula de ciudadanía N° 26.984.824, por los siguientes valores:

“DOS CIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$250.000.000), por concepto de capital contenido en letra de cambio, aportada como título ejecutivo, más los intereses corrientes desde el 1 de octubre del 2019 hasta el 1 de noviembre del 2019 a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria, más los intereses moratorios desde el 2 de noviembre del 2019 hasta que se efectuó el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria”.

En la misma fecha, el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira decretó medidas cautelares de embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles de propiedad de la demandada CARMEN ELENA CARRILLO PUCHE, identificados con matrícula inmobiliaria N° 210-1043 y 210-13911.

Posteriormente, el 11 de noviembre de 2022, la parte ejecutante envió por correo electrónico el traslado de la demanda y sus anexos, junto con la providencia que decretó el mandamiento de pago en el presente asunto, al correo electrónico de la parte ejecutada.

Vencido el término del traslado para contestar la demanda, la ejecutada guardó silencio, motivo por el cual, el apoderado de la parte ejecutante, el Doctor VICTOR PONCE PARODI, mediante memoriales allegado al correo electrónico del despacho los días 21 de marzo de 2023, 12 de abril de 2023, 8 de junio de 2023 y 16 de junio de 2023, solicitó que se dicté sentencia y se siga adelante con la ejecución.

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: ZOILA LOPEZ CARDONA.
DEMANDADO: CARMEN ELENA CARRILLO PUCHE.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00041-00.

CONSIDERACIONES

Frente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, el artículo 440 del Código General del Proceso dispone:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

De la precitada disposición normativa, se logra extraer que, en el acontecimiento que el ejecutado no propusiere excepciones en la oportunidad legal para hacerlo, el Juez deberá ordenar el remate de los bienes o seguir adelante con la ejecución, imponiendo además la condena en costas al demandado.

Ahora bien, revisado el expediente se logra evidenciar que, el veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira, libro mandamiento de pago por las cantidades pretendidas por la parte ejecutante, las cuales deberían ser pagadas en el término establecido de cinco (5) días.

En el sub lite se encuentra acreditado que, CARMEN ELENA CARRILLO PUCHE fue notificada el día once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a través de correo electrónico nenocarrillo27@gmail.com. Transcurrido el término establecido para pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la demanda, el ejecutado guardó silencio.

Dado lo anterior, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., se ordenará seguir adelante con la ejecución, con el fin a que se dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, de igual forma se ordenará la práctica de la liquidación de crédito.

Por último, se fijarán las agencias en derecho conforme lo establecido en el artículo 5 numeral 4, literal c, del ACUERDO No PSAA16 10554 del 2016, por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), equivalente al 3% del mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Primero Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de San Juan del Cesar, La Guajira:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el mandamiento de pago de fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), según lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito con sus

PROCESO: EJECUTIVO MAYOR CUANTÍA.
DEMANDANTE: ZOILA LOPEZ CARDONA.
DEMANDADO: CARMEN ELENA CARRILLO PUCHE.
RADICADO: 44-650-31-89-001-2021-00041-00.

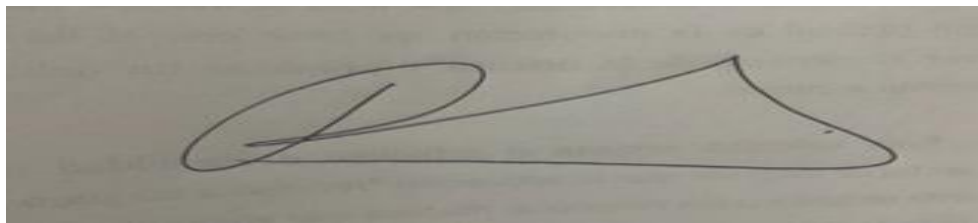
intereses y costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual inclúyase como agencias en derecho la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000)**, equivalente al 3% del mandamiento de pago. Por secretaria liquídense.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del Art. 444 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in dark ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large loop and ending with a long, sweeping horizontal stroke.

RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

VAV